RESOLUCIÓN 433-14- CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "***Art. 13.-*** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* "***Art. 14.-*** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores,* ***deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio;*** *serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

QUE, El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: *"**Art. 23**.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

QUE, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir*

ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, El inciso segundo del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: *"Art. 29.- (...) De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 negó la impugnación del señor Justo Antonio Ortega Matailo respecto de la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, mediante la cual el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2004 con el señor Ing. Justo Antonio Ortega Matailo, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una matriz y cuatro repetidoras para servir a la ciudad de Zamora y a las poblaciones de Tantzaza, Guayzimi, Veintiocho de Mayo, Valladolid Pallanda y Zumba, en la Provincia de Zamora, a través de la estación denominada "CORDILLERA DEL CÓNDOR", por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de celebración del contrato

QUE, El señor Justo Antonio Ortega Matailo, en su calidad de concesionario de una matriz y cuatro repetidoras en las que opera la estación de radiodifusión CORDILLERA DEL CÓNDOR, propone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 20 de Abril de 2010.

QUE, En la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 se negó la impugnación del señor Justo Antonio Ortega Matailo respecto de la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, siendo que esta última fue ratificada y se dio por terminado el contrato de concesión suscrito el 16 de Febrero de 2004, entre el hoy recurrente y el CONARTEL.

QUE, Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Justo Antonio Ortega Matailo, ha sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, pues entrega su escrito el 20 de Abril de 2010

QUE, El recurrente fundamenta su recurso señalando que:

a) EL CONATEL al negar la impugnación contra la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, infraccionó el Art. 226 de la Constitución de la República, porque se excedió en sus atribuciones ya que la citada norma establece que los servidores públicos y las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Ley y la Constitución.

b) La Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010, no se halla motivada produciendo la nulidad del acto contenido en ella.

c) El acto administrativo impugnado violó la Constitución de la República al ratificar la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, ya que ésta acogió informes jurídicos elaborados en los años 2005 y 2006 los cuales son anteriores con mucho a la fecha en que fue emitida;

d) Previamente a la emisión de la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008 y de la posterior Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010, que es materia del recurso extraordinario de revisión, se debieron actualizar los informes jurídicos y técnicos;

Estos argumentos serán materia de estudio a efectos de decidir conforme a derecho.

QUE, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días.* ***El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.*** *Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

La Resolución número 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, fue aquella por medio de la cual la administración dio plazo al administrado para que ejerza su derecho a la defensa.

Luego, el señor Justo Antonio Ortega Matailo impugnó la decisión singularizada en el párrafo anterior. La Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 negó tal impugnación y declaró la terminación del contrato.

QUE, La norma copiada Ut-Supra emplea la palabra *"revea"* en su texto, lo cual implica que el presente es un recurso extraordinario de revisión.

En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, en los siguientes casos:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, no dicen relación a ninguna de estas causales, por lo que es improcedente y no cabe su aceptación.

QUE, Sin perjuicio de lo anotado, se debe considerar además que el inciso final del Art. 178 del referido Estatuto, manda que *"El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."* Razón por la cual se debe analizar cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente.

Así tenemos que:

a) El Decreto Ejecutivo número 008, Publicado en Registro Oficial 10 de 24 de Agosto de 2009, dictado por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le conceden los números 5 y 6 del Art. 147 de la Constitución de la República, que le autorizan a dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control así como a crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación, determina en su Art. 13: *"Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."*

   En tanto que el Art. 14 del mismo Decreto, añade que: "***Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias***. *Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

   La Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 es resultado del trámite administrativo establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que lo actuado se en del ámbito de competencias del CONATEL, circunstancia por la cual el argumento del recurrente carece de valor.

   Es contrario a la lógica y la lealtad procesal que una persona interponga un recurso de impugnación ante una entidad del Estado y luego, ***en vista que su impugnación no prosperó alegue incompetencia de esa entidad.*** Tal como acontece en este caso: el señor Justo Antonio Ortega Matailo impungnó ante este Consejo Nacional de Telecomunicaciones la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008 y luego, en razón de que su impugnación fue rechazada por medio de la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010, ahora argumenta que el Consejo no era competente para emitir pronunciamiento alguno.

Por el contrario, esas impugnación delata que el concesionario ***conoce y reconoce la competencia del CONATEL para tramitar y resolver los recursos de impugnación administrativa que en el pasado ejerció el CONARTEL.***

b) El administrado acusa a la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 de no hallarse motivada. La motivación consiste en la indicación en el acto administrativo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que fueron requeridas para la solución del asunto que la origina acompañada de la explicación de su pertinencia a los fundamentos de hecho. Además, parte importante de la motivación es el análisis coherente y fundado en las reglas de la sana crítica de las pruebas que obren del expediente.

Al analizar la resolución impugnada se verifica que ésta cumple con uno y otro de estos requisitos, por lo que se la debe tener por debidamente motivada. En consecuencia no procede este argumento del recurrente.

La motivación es un presupuesto del control del razonamiento probatorio y resolutivo. La articulación de un razonamiento justificativo en la resolución representa el fundamento de toda motivación. Desde una perspectiva psicológica la motivación, designa a aquellos factores o determinantes internos, más que externos, al sujeto que desde dentro le incitan a una acción.

Así, cuando un órgano administrativo entra en la apreciación de los hechos y de las pruebas debe, no sólo establecer adecuadamente la estructura interna de la decisión, sino también el aspecto justificativo de la misma, frente a la norma de derecho.

En este sentido, puede afirmarse que el poder de convicción de la resolución es proporcional al rigor con que se examine y concrete el hecho y el derecho aplicable al caso, así como a la claridad con la que sea capaz de exponerlos explicitando su conexión con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.

La motivación sirve para demostrar que lo resuelto es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte sancionada que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

La norma constitucional, hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que *no se limita a la sola invocación abstracta de normas sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas.* Por tanto, la motivación es no sólo elemento formal en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no sólo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas; por lo que entonces, de acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas su manifestaciones debe, expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la Ley. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas.

Sobre la base de estas consideraciones se analizó la Resolución número 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 y se encontró que la misma cumple con los requisitos de motivación arriba señalados. En efecto, en la misma se citan normas de derecho y se formulan explicaciones respecto de la aplicación de las mismas a los fundamentos de hecho; esto es, que el acto administrativo en cuestión se halla conformado de una serie coherente y eslabonada de razonamientos, siendo que cada uno de ellos conduce a la formulación del siguiente y la apreciación en conjunto de todos ellos lleva a la decisión final.

En todo caso debe precisarse que los principios que constan en el Art. 76 de la Constitución de la República –incluyendo el de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos- y las demás garantías fundamentales reconocidas por la Norma Suprema del Estado, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, los sistemas administrativo y judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los órganos estatales. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte del acto administrativo se desconoce el principio constitucional invocado.

Esto en razón que no cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un administrado si el ente administrativo no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez administrativo, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada.

c) En cuanto al cargo de que el acto administrativo impugnado violó la Constitución de la República al ratificar la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, ya que ésta acogió informes jurídicos elaborados en los años 2005 y 2006 los cuales son anteriores con mucho a la fecha en que fue emitida, los cuales –añade- debieron ser actualizados de manera previa a la emisión de esas resoluciones, se debe señalar que esa resolución fue cimentada en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado mediante Ley publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995, vigente con anterioridad al otorgamiento mismo del contrato de concesión, y cuyo texto reza: *"**Art. 23**.- El plazo de instalación será de un año. **De no efectuársela**, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

La falta en que incurrió el concesionario constituye violación al Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues para que la instalación de la estación denominada "CORDILLERA DEL CÓNDOR", pueda considerarse como *"efectuada"*, debe cumplir con los requerimientos y parámetros fijados en el contrato. Al no ser así, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones considera que no se ha efectuado tal instalación y en consecuencia que dicha radiodifusora, no inició sus operaciones en el plazo de un año, conforme manda la disposición citada.

Así como en la letra d) del Art. 67 del mismo cuerpo normativo. Estas disposiciones fueron materia de análisis por parte de la Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009,

publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, en el cual dijo: *"A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del reglamento,* ***es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho***.

Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.

En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del reglamento."

Por otro lado, es preciso mencionar que la Contraloría General del Estado en el Informe Final del Examen de Auditoría, signado con el número DA1-0034-2007 de 08 de Noviembre de 2007, señaló una serie de recomendaciones a fin de transparentar la gestión de las telecomunicaciones. En lo referente a las áreas de radiodifusión y televisión, entre tales recomendaciones se halla la número 15, en la cual, se indica a los miembros del CONARTEL que *"Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento,* ***en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley*** *y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones,* ***revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.***"

De dónde se desprende que la Contraloría General del Estado comparte el criterio arriba mencionado dictado por la Procuraduría General del Estado.

Lo determinado en la Recomendación citada debe ser atendido de manera ineludible, atento lo establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores,* ***deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio;*** *serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Razón por la cual se debe proceder conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

En consecuencia, el hecho que la Resolución del CONARTEL ratificada por CONATEL se funda en informes de 2005 y 2006 no es sustentable como defensa del administrado, ya que aún en el evento que el concesionario hubiere, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el Art. 23 arriba citado, instalado e iniciado las operaciones de su estación, ya violentó la norma mencionada sí como a la contenida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Consideraciones éstas que hacen inadmisible su alegato.

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión no es procedente, por no estar incurso en ninguna de las causales del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ni tener asidero los fundamentos deducidos por el recurrente.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1106, recomendó se *"debería proceder a desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Justo Antonio Ortega Matailo, concesionario de una matriz y cuatro repetidoras en las que opera la estación de radiodifusión CORDILLERA DEL CÓNDOR, sin perjuicio del error en la denominación del recurso en que ha incurrido el prenombrado, contra la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010."; y,*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Justo Antonio Ortega Matailo, concesionario de una matriz y cuatro repetidoras en las que opera la estación de radiodifusión CORDILLERA DEL CÓNDOR, contra la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1106, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 29 de Junio de 2010.

ARTÍCULO DOS. Rechazar recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Justo Antonio Ortega Matailo, y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 076-04-CONATEL-2010, de 12 de Marzo de 2010, mediante la cual se negó la impugnación del señor Justo Antonio Ortega Matailo respecto de la Resolución 5220-CONARTEL-08, de 30 de Septiembre de 2008, y se dio por terminado el contrato de concesión suscrito el 16 de Febrero de 2004, entre el prenombrado y el CONARTEL.

ARTÍCULO TRES. Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, proceda clausurar la estación de radiodifusión denominada "CORDILLERA DEL CÓNDOR", tanto su matriz como sus cuatro repetidoras, por encontrarse ejecutoriado el acto de terminación de contrato en sede administrativa.

ARTÍCULO CUATRO. Se dispone que, la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emita un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del señor Justo Antonio Ortega Matailo.

ARTÍCULO CINCO. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. Los escritos que presente el señor Justo Antonio Ortega Matailo en relación a esta Resolución deberán ser ingresados dentro del trámite numero **27193.**

ARTÍCULO SEIS. Notifíquese con esta Resolución al señor Justo Antonio Ortega Matailo en una de de las siguientes direcciones: 1) Luis Marquez y Amazonas, ciudad de Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe; o, 2) Av Gob de Mainas s/n Los Conquistadores, ciudad de Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, (teléf. 07268201/072576219). Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL